

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 27.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924.

(Continuación.)

CAPITULO V

De la inspección.

Artículo 49. La inspección para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y disposiciones complementarias se ejercerá:

- 1.º En las regiones españolas en que exista emigración.
- 2.º En los puertos de embarque.
- 3.º En los buques.
- 4.º En los puertos de escala.
- 5.º En los puertos de desembarque y en el interior de los países donde los emigrantes españoles se establezcan.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números 4.º y 5.º por dichos funcionarios o por el agente diplomático o consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Dirección general de emigración nombrará inspectores especiales con una misión determinada.

Los inspectores de emigración en el ejercicio de sus funciones serán considerados como Autoridad.

Las actas que levanten sobre los

hechos o manifestaciones que a su juicio lo exijan serán tenidas como documento público.

Artículo 50. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria hará el nombramiento de los inspectores a propuesta de la Dirección general. Un Reglamento especial determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrados y el sueldo o gratificaciones que hayan de disfrutar.

Artículo 51. Los inspectores de Emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque u ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas o cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Artículo 52. Todo Médico que por precepto del régimen emigratorio embarque en buque que conduzca emigrantes españoles tendrá el inexcusable deber de llenar durante la travesía las funciones de vigilancia y asistencia que en su caso hubieran correspondido al Inspector de Emigración en viaje y de entregar a la Junta consular, o en su defecto al Cónsul en el puerto de destino, al Inspector en puerto del primero de recalada en España, y en caso de no volver por litoral español al Cónsul de la Nación en el último puerto de su ruta, una nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación entre el pasaje de tercera, de las reclamaciones por éste formuladas, de las resoluciones adoptadas por el Capi-

tán del buque con relación a ellas y de la observancia a bordo de los preceptos estatuidos para guarda y tutela durante su viaje de los españoles que se expatrien.

El incumplimiento de este deber por parte de los Médicos embarcados por mandato del régimen emigratorio español se corregirá con multa de 50 a 500 pesetas y con privación del embarque en dichos buques caso de no hacerla efectiva o de ser reincidente en la infracción.

Las notas que los inspectores en puerto o Cónsules españoles recibían de los aludidos Médicos serán cursadas sin demora a la Dirección general de Emigración.

Cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados españoles que embarque en buque extranjero, éste tendrá la obligación de tomar a bordo un Médico español para asistencia de aquéllos. No excusará de ese deber el hecho de hablar castellano el Médico extranjero que lleve la nave. Los haberes del Médico español serán satisfechos directamente por las Autoridades de Emigración, con cargo a las respectivas Compañías navieras.

Los inspectores de Emigración tendrán derecho al pasaje y manutención gratuitos, y alojamiento con arreglo a su categoría en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto a la idea como al regreso a España, cualquiera que sea el número de emigrantes, o repatriados que conduzcan.

Cuando, una vez rendido el viaje de ida, el buque no regrese a España en su viaje de vuelta, desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado a un

puerto español por cuenta del armador.

Disposición común a los capítulos III, IV y V.

Artículo 53. Cuantas disposiciones contienen los capítulos III, IV y V de esta ley, relativas a tutela de los emigrantes en sus viajes de expatriación, ya sea en lo concerniente a las condiciones que hayan de reunir los buques que los transporten, ya en cuanto a garantías para prevenirles de riesgos en sus personas e intereses, serán aplicables, sin excepción ni limitación alguna, a los viajes de retorno.

CAPITULO VI

Sanciones penales.

Artículo 54. Los navieros, armadores, consignatarios y encargados de oficinas de información y pasaje de emigrantes que, sin autorización, por sí o valiéndose de intermediarios, se dedicasen a las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley o su reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Los navieros, armadores o consignatarios que para aportar a los buques de su propiedad o representación pasajes de emigrantes se valieren de personas distintas de las autorizadas para regentar oficinas de información y despacho de billetes de emigrantes, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas por la primera infracción, y de 500 a 1.000, por la segunda, pudiendo serles retirado el permiso para dedicarse al tráfico de la emigración, caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán, sin perjuicio de las que judicialmente pudieran alcanzarse según los términos de esta ley, los na-

vieros, armadores o consignatarios que simularen en la documentación de embarque ser emigrante espontáneo, persona que hiciere uso de pasaje subsidiado por Gobiernos, empresas o particulares de países extranjeros o por las agencias que, a fin de reclutar trabajadores, tuvieran establecidas en España.

Artículo 55. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros o armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, la Dirección general o los Inspectores de Emigración.

Corresponderá al Director general la imposición de multas por infracciones de la ley, Reglamento y disposiciones complementarias, ya directamente, ya enalzada, oída la Junta Central, contra las resoluciones de los Inspectores. Contra las resoluciones del Director general en esta materia sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 56. Aparte de las sanciones penales que judicialmente pudieran imponerse, de conformidad con la ley de Emigración, a quienes propagaren, fomentaren o realizaren la recluta de emigrantes españoles, gubernativamente incurrirán en la multa de 100 pesetas, que ingresarán en el Tesoro del Emigrante, por cada uno de éstos que enrolen o contraten con un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de destino o para substituir a obreros en huelga o en lock-out.

Si se comprueba que los obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, fueren objeto de recluta para reemplazar a obreros o empleados que se encuentren en estado de huelga o de «lock-out», la empresa o particulares que realicen dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiere efectuado, si estuvieren sometidos a jurisdicción española, deberán reembolsar a dichos obreros o empleados la diferencia del precio de los jornales y todos los gastos que hicieron por tal motivo, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Artículo 57. El que, autorizado para transportar emigrantes, hiciere a sabiendas contratos de emigración con personas a quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina según la participación,

que tuvieren en el delito que se origine.

Artículo 58. Los emigrantes que embarcaren contraviendo las disposiciones de esta ley y fueren sorprendidos a bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirlos y mantenerlos durante la travesía hasta el regreso a España.

Una vez repatriados quedarán sujetos a las responsabilidades criminales y civiles a que haya lugar.

Artículo 59. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera a la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

Disposiciones generales y transitorias.

Artículo 60. El Gobierno procurará que los Cónsules de las naciones adonde se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes consulares especialmente consagrados a este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

La Dirección general de Emigración designará los Consulados en donde se deba constituir una Junta de Emigración para auxiliar a los Cónsules en las funciones que la ley les asigna en materia emigratoria; dichas Juntas serán presididas por el Cónsul, o en su nombre por el Agregado al Consulado, especialmente encargado de este servicio, que la Dirección designe.

En el plazo que para cada caso se señale por la misma, los Cónsules organizarán tales Juntas, procurando que de ellas formen parte representaciones de las Cámaras de Comercio y de las Sociedades españolas, especialmente de las patrióticas o benéficas establecidas en la respectiva localidad. La composición de dichas Juntas no debe obedecer a patrón alguno determinado; se organizarán adaptándose a las distintas modalidades de cada localidad, con aprovechamiento de todos los elementos que se juzgan útiles y adecuados.

Las Juntas redactarán sus Estatutos y montarán sus servicios en

la forma que estimen más práctica, siempre que atiendan a las finalidades establecidas por la ley, y enviarán aquéllos a la Dirección general para su examen y aprobación.

Cada Junta consular de Emigración custodiará y administrará su respectivo Tesoro del Emigrante, que estará formado:

1.º Por los ingresos que resulten de la aplicación de lo que se disponga sobre la intensificación de la tutela de los emigrantes españoles.

2.º Por los donativos y auxilios de Corporaciones y particulares.

3.º Por las subvenciones que, previo informe de la Junta Central de Emigración, acuerde la Dirección general, en cuantía igual como máximo al importe del canon de repatriación devengado por los pasajes de retorno despachados en el puerto de que se trate;

4.º Por los demás recursos que legalmente puedan ser arbitrados.

Este fondo, deducido el gasto de sostenimiento de personal y material que exija el servicio, se dedicará exclusivamente en beneficio y repatriación de los españoles que lo necesiten.

Las Juntas consulares de Emigración formularán anualmente su presupuesto y sus cuentas y los elevarán a la Dirección general, para su examen y aprobación.

Artículo 61. La Dirección general de emigración procurará elaborar proyectos de bases para promover y concertar con los países a donde se dirige la emigración española Tratados especiales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante, y con aquellas naciones que tengan intereses emigratorios similares a los de España, Convenios o Pactos de hermandad o mutua ayuda a efectos de protección y tutela de sus respectivos súbditos emigrantes, de tal forma que recíprocamente encuentren en las naves que los transporten y en los países donde se establezcan, a falta de funcionarios o entidades tutelares de su país, la ayuda y protección de los de aquél con quien el pacto de hermandad se concierte.

Artículo 62. Los Agentes diplomáticos y consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo y especialmente les prestarán su concurso para que

las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley.

Auxiliarán también a los Inspectores en el cumplimiento de su misión y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajare inspector de servicio.

Artículo 63. La Dirección general de Emigración, de acuerdo con el Banco de España y con la Dirección general de Comunicaciones, propondrá al Gobierno la organización del servicio de giro, depósito e inversión en su caso de los ahorros de los emigrantes españoles.

Artículo 64. Si por consecuencia de las modificaciones que para mejorar la habilitación de los buques dedicados al transporte de emigrantes se introdujeran en la reglamentación de esta materia sufrieran minoración muy señalada en su actual capacidad las naves ahora admitidas para aquél tráfico, podrá concederse un plazo prudencial para que se acomoden a los preceptos que se dicten.

Artículo 65. Para cumplir el deber de tutela que incumbe al Estado, la Dirección general de Emigración, previo acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza, propondrá un plan de estudios en clases nocturnas y cursos abreviados que se darán en las escuelas públicas de las regiones de emigración y que comprenderán conocimientos geográficos del país de destino de los emigrados, normas para la aclimatación, instrucciones para conservar la nacionalidad española, deberes que el patriotismo impone o aconseja, noticias de las Sociedades patrióticas o benéficas de conacionales establecidas en el país y otros conocimientos útiles para el emigrante.

Artículo 66. En la cartera de identidad del emigrante español, creada por Real decreto de 23 de septiembre de 1916, se introducirán las modificaciones necesarias para que sin mengua de la finalidad a que responde, se acomode a los requisitos que para admisión de emigrantes exigen algunos países.

La parte relativa a situación militar de los interesados y a su identificación será autorizada precisamente y en todo caso por el Comandante del puesto de la Guardia civil de la demarcación, donde los emigrantes residan, quien, cuando se tratare de individuos pertenecientes a algunas de las situaciones militares compatibles con la expatriación

facilitará con urgencia, al Inspector de Emigración del puerto donde aquéllos pretendan embarcar, el número de las «Carteras» que hubiere autorizado y una fotografía, contrastada, de los titulares de ellas.

Artículo 67. La Dirección general de Emigración organizará con la mayor presteza posible los servicios de inspección en todas sus fases y dictará las condiciones a que han de acomodarse las oficinas de información y pasaje de emigrantes.

Artículo 68. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 20 de diciembre de 1924.
Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

(Continuad.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestras nombradas propietarias provisionalmente de acuerdo con el Estatuto vigente y por el quinto turno.

(Continuación.)

- 86.—Doña Victoria Cruz Arévalo; Orcajo de las Torres (Avila).
- 87.—Doña Francisca de Cabanyes Vila; Santa Bárbara (Castellón).
- 88.—Doña María Asunción Morera Rodríguez; Calzada de Béjar (Salamanca).
- 89.—Doña Castora Clemente Brunet; Muriel de Zapardiel (Valladolid).
- 90.—Doña Victorina Gómez Martín; Cazorla (Jaén).
- 91.—Doña Josefa Moyano Navarro; Fuencubierta (Córdoba).
- 92.—Doña Estéfana Echevete Rodigain; Samano (Santander).
- 93.—Doña Evelia López Muéllades; Montánchez (Cáceres).
- 94.—Doña María Soledad Ledesma Calavia; Totana (Murcia).
- 95.—Doña Porfiria Crespo Martínez; Quemada (Burgos).
- 96.—Doña Esther García Arroyo; Marines (Valencia).
- 97.—Doña Ana Asunción Sahu-mann; Grijalba-Anero-Rivamontán al Monte (Santander).
- 98.—Doña Irene Rasines Belloso; Lazareto de la Marina y San Cebrián-Santa Cruz de Bezana (Santander).
- 99.—Doña María Anievas Aragón; Udías (Santander).
- 100.—Doña Felisa Marcos Alvear; San Miguel del Valle (Zamora).
- 101.—Doña Teresa Lucarini Mazaraga; Amoroto (Vizcaya).
- 102.—Doña Justina Tovar y Tovar; Talaván (Cáceres).
- 103.—Doña Tomasa Rodríguez Peñín; Porto (Zamora).
- 104.—Doña Silvia Quílez Martí; Tórtola de Henares (Guadalajara).
- 105.—Doña María de las Hermitas Lois García; Fornelos (Pontevedra).

106.—Doña Ceferina Rodríguez Vicente; Vadillo de la Guareña (Zamora).

107.—Doña Juliana Plaza Martín-Chico; Alfondoguilla (Castellón).

108.—Doña Nieves Ferrer Vañó; Gayanes (Alicante).

109.—Doña María Esperanza Martí Morell; Rafel de Salem (Valencia).

110.—Doña Rosa Bohigas Gavilanes; Zarza de Tajo (Cuenca).

111.—Doña Manuela Cortes Barbero; Tejada, 2 (Salamanca).

112.—Doña Margarita Rocherean Constalet; Fuenterebollo (Segovia).

113.—Doña Gregoria Ruiz Fernández; Porcuna, 4 (Jaén).

114.—Doña María Hernández López; Mula, 4 (Murcia).

115.—Doña Angela Sánchez Martín; San Esteban de la Sierra (Salamanca).

116.—Doña María Rosario Lafont Santos; Ainzón (Zaragoza).

117.—Doña Damiana Crogo López; Valdelacasa (Salamanca).

118.—Doña María Pereda Juan; Montejo de la Sierra (Madrid).

119.—Doña Felicidad Hernández Martín; Guarrate (Zamora).

120.—Doña Isabel J. Moríñigo Conde; Gargantilla (Cáceres).

121.—Doña Josefa J. Gutiérrez Lucio; Ajo-Bareyo (Santander).

122.—Doña María Angeles Cifuentes Pons; Cesantes-Redondela (Pontevedra).

123.—Doña Clementina Calvo Pascual; Revilla Vallejera (Burgos).

124.—Doña Carmen Basó Benede; Totana, 5 (Murcia).

125.—Doña María Angeles Ruiz Serra; Fornella de Alcañiz (Teruel).

126.—Doña Matilde Serna Ballesteros; Valero (Salamanca).

127.—Doña María Mendiola Núñez; Solana de los Barcos (Badajoz).

128.—Doña María Etelvina García Delgado; Horcajo de Montemayor (Salamanca).

129.—Doña María Angeles Montero Castillo; Alpera (Albacete).

130.—Doña Argelia Rodríguez Rodríguez; San Juan Tacoronte (Cánarias).

131.—Doña Dolores Crespo Laguna; Montalbán (Córdoba).

132.—Doña Perpetua Tadeo Tovar; Villarrincón de Gómez (Avila).

133.—Doña María Fernández Gallego; Camporredondo (Valladolid).

134.—Doña María Consuelo Esteban Bermejo; Nuanes (Cáceres).

135.—Doña María Manuela Moreno Romero; Los Romeros-Jabugo (Huelva).

136.—Doña Dolores Serna Fernández; Diego Alvaro (Avila).

137.—Doña Carmen Panisse Ma-ceiras; Buño-Malpica (Coruña).

138.—Doña María Carmen Díaz Sabater; Totana, 2 (Murcia).

139.—Doña María Carmen Manso Domingo; Ayllón (Segovia).

140.—Doña Carlota Burgos Ser-na; Lastras de Cuéllar (Segovia).

141.—Doña Paula Sánchez Nieto; San Martín de Valderaduey (Zamora).

142.—Doña Agueda Mantilla Suárez; Santiurde de Reinosa (Santander).

143.—Doña Clara Ruiz Quimones; Teras (Castellón).

(Concluirá)

Gobierno Civil.

Habiendo sufrido una omisión en la circular de convocatoria de la Excm. Diputación provincial, se reproduce subsanando la omisión sufrida.

Circular.

Estimando necesaria la reunión de la Excm. Diputación provincial, he acordado, usando de las facultades que me concede el artículo 62 de la ley Provincial, convocar a la expresada Corporación para que el día 9 de febrero próximo y hora de las dieciseis celebre en el salón de sesiones del Palacio provincial una reunión extraordinaria para dar cuenta y tratar de los asuntos siguientes:

1.º Cuenta del oficio del Gobierno civil nombrando Diputados provinciales interinos y posesión de los mismos.

2.º Elección de Presidente de la Excm. Diputación provincial y de los cargos de Secretarios.

3.º Completar los turnos vacantes de la Comisión provincial.

4.º Elección de Vicepresidente de la Comisión provincial.

5.º Completar los demás cargos vacantes en las distintas Comisiones de la Corporación.

Burgos 26 de enero de 1925.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por D.ª Sérvula Gutiérrez Gutiérrez, vecina de Cobia, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos:

1.ª Una tierra roturo, situada en el pago denominado «Cuesta de Medinilla», de tercera clase, de 60 áreas,

que linda N. raya, S. linde, E. Desiderio Santa María y O. Ismael Moreno.

2.ª Otra en «Cuesta Cabra», de igual clase, de 30, que linda N. ejido, S. Simón Martínez, E. linde y O. Anselmo Fernández.

3.ª Otra en «Carrimazuelo», de igual clase, de 38, que linda N. Esteban Riveras, S. ejidos, E. y O. lindes.

4.ª Otra en «Era Vieja», de segunda calidad, de 15, que linda norte Carlos Sanz, S. camino, E. Tomás García y O. Vicente Marín.

5.ª Otra en «Luncar», de tercera clase, de una hectárea y cinco áreas, que linda N. Campiña del Monte, S. ejidos, E. Sr. Arteche y O. Félix Fernández.

6.ª Otra en «Parazuelos», de tercera clase, de 15 áreas, que linda N. Conde Velarde, S. Braulio González, E. Felipe Crespo y O. Félix Díaz.

7.ª Otra en «Camino Alto», de igual clase, de 20, que linda N. camino, S. camino, E. Conde Velarde y O. D. Tomás Conde.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 22 de enero de 1925.—
J. de Cominges.

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Deogracias González Plasencia, vecino de Albillos, se ha solicitado la legitimación en propiedad de unos terrenos baldíos que se deslindan a continuación:

1.ª Una tierra en el término denominado Llanos, de 30 áreas, que linda al N. Celestino Manzano, sur Mauro González, E. y O. caminos.

2.ª Otra al pago denominado Las Animas, de 54, que linda al N. Marcelino Santamaría, S. Celestino Manzano, E. camino y O. Apolinar Arce.

3.ª Una tierra donde llaman Alto del Aguila, que linda N. y S. Marcelino Santamaría, E. camino y oeste Salvador de la Fuente.

4.ª Una tierra al mismo pago que la anterior, de 39 áreas, que linda N. y E. Marcelino Santamaría, sur camino y O. Daniel García.

5.ª Otra tierra en el mismo sitio, que linda N. Victor Masés, S. camino, E. Cándido Romero y O. Marcelino Santamaría.

6.ª Una tierra al pago de Carra de Buniel, de 18 áreas, que linda N. y O. camino, S. Pablo Arlanzón y O. Marcelino Santamaría.

7.ª Una tierra al pago de Camino de los Corrales, de 60, que linda N. camino, S. María Gutiérrez, este linde alta y O. Cecilio González.

8.ª Otra al pago denominado Llanos de Corrales, de 18, que linda N. Germán Cortezón, S. Cándido Romero, E. carrera y O. Máximo Adrián.

9.ª Otra al pago de Cepeda, de 45, que linda N. Félix Pardo, S. Angel Puente, E. Pedro Redondo y O. Ceferino Romero.

10. Otra al pago de La Pelada, de 36, que linda N. Mauro González, S. María Gutiérrez, E. Crisanto Redondo y O. camino.

11. Otra al Pago denominado Palomina, de 30, que linda N. Pedro Redondo, S. Esteban Arroyo, este Cándido Cortezón y O. raya de Rio Cobia.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 22 de enero de 1925.— J. de Cominges.

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Victoriano Valdivielso Vivar, vecino de Cobia, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos.

1.ª Una tierra en el pago de Cuesta Cornillos, de tercera calidad, de 38 áreas, que linda N. camino, S. y O. ejidos y E. tierra de Modesto Martínez.

2.ª Otra en Cuesta Vega, de igual clase, de 30, que linda N. ejidos, S. linde, E. tierra de Luisa Rodríguez y O. Julián Gutiérrez.

3.ª Otra en el mismo término, de igual clase, de 38, que linda N., S. y O. ejidos y E. tierra de Liborio Giraldo.

4.ª Otra en la Era Vieja, de segunda clase, de 16, que linda N. rio Arlanzón, S. Alejo Ortega, E. Luis López y O. Luis Santamaría.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 24 de enero de 1925.— J. de Cominges.

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Miguel Oña Chinchurreta, Juez municipal suplente en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras en que fué condenado José Bárcena Ruiz, vecino de la Parte de Bureba, en causa sobre hurto de trigo, se sacan a pública subasta, con la rebeja del 25 por 100, los bienes embargados, señalándose para que tenga lugar en este Juzgado el día 28 de febrero, a las once horas.

Bienes embargados objeto de la subasta a José Bárcena Ruiz, radicantes en La Parte de Bureba:

Una heredad al pago de Valles, de 21 áreas, linda N. ejidos, S. Adrián

Ruiz, E. y O. monte, tasada en 75 pesetas.

Otra al pago de Cuesta Tejera, de cinco áreas y 25 centiáreas, linda N. arroyo, S., E. y O. monte, en 30.

Otra al pago de Ronda, de tres y 50, linda N. y S. erión, E. Lázaro Cubillos y O. Gregorio González, en 15.

Otra en Llamiedo, de tres y 50, linda N., S., E. y O. tiesos, en 15.

Otra al pago del Brezal, de 10 y 50, linda N. Julián López, S. Carlos Pérez, E. Bernabé Ochoa y O. arroyo, en 30.

Otra al Carrascal, de cinco y 25, linda N. herederos de María Santillana, S. Lázaro Cubillos, E. Alejandro Soto y O. Gregorio González, en 20.

Otra al pago de San Miguel, de tres y 50, linda N. Conde Mortara, S. Gregorio Martínez, E. arroyo y O. camino, en 40.

Una casa en la calle la Redonda, número 169, linda por derecha entrando Sofia Malaina García, izquierda Isabel Tamayo y espalda calle, en 300.

Un sitio o suelo de un corral que se halla arruinado, en dicha calle, que consta al número 132, linda derecha o E. Miguel Nestares, izquierda u O. Felipe Miranda y espalda o N. Juan Santillana, en 30.

Condiciones.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve para la subasta, debiendo el licitador para hacer postura consignar el 10 por 100 de la tasación.

No se han presentado los títulos de propiedad, siendo de cuenta del licitador los gastos de escritura.

Dado en Briviesca a 23 de enero de 1925.—Miguel Oña.—Por su mandado, P. I., Laureano García.

Hontanas.

D. Elías Martínez Carrasco, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de juicio verbal civil, promovido en este Juzgado por D. Basilio Isar Cascajares, vecino de Iglesias, contra D. Clemente Calvo Lafuente, vecino de Hontanas, sobre pago de 915 litros de trigo que adeuda a María Arnáiz Arnáiz, esposa del primero, por rentas del pasado año, tengo acordado sacar a pública subasta la finca urbana y demás efectos que han sido embargados al referido Clemente Calvo, para con su valor hacer pago de dicha cantidad y las costas, al demandante, los cuales son los siguientes:

Una casa en la calle Real, de esta villa, señalada con el número 77 y linda por derecha entrando de Florencio Calderón, izquierda tierra de Donato Martínez, espalda solar de Andrés Carrasco y frente la calle Real, tasada en 250 pesetas.

Bienes semovientes.

Como dos carros de paja blanca y de legumbre, tasados en 20 pesetas.

El usufructo de las fincas rústicas siguientes:

El de una era a pan trillar, en jurisdicción de Hontanas, titulada Las de Arriba, de ocho áreas, en 30.

El de una finca rústica, a los Pradillos, de 22, en 15.

El de otra, al Avellano, de 16, en 15.

El de otra, a Las Presas, de ocho, en 8.

El de otra, a La Muñata, de 22, en 15.

El de otra, al propio término, de 14, en 8.

El de otra, a Pellico, de id., en 4.

El de otra, a La Portadilla, de dos, en 1.

El de otra a Fuente Juan García, término de Iglesias, de 14, en 4.

El remate tendrá lugar, el día 11 de febrero próximo y hora de las once y el acto tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, casa consistorial, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, dada a los mismos, y para tomar parte en la subasta se consignará antes en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de su tasación y se advierte que el remate del usufructo de las anteriores fincas, solo será validero por un año.

Se advierte asimismo que no existe título de ninguna clase de la casa en favor del ejecutado, y los compradores se conformarán con el testimonio de adjudicación de la subasta.

Dado en Hontanas a 17 de enero de 1925.—El Juez municipal, Elías Martínez.—Ante mí.—El Secretario, Jerónimo Arnáiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Oña.

Habiendo sido inoluidos en el alistamiento para el reemplazo actual, formado por este Ayuntamiento, los mozos Agustín Fernández Castillo, hijo de Félix y Sabiniana, y Ramón Ureceda Sáez, de Anselmo y Valentina, cuyos actuales paraderos se ignoran, por el presente se les cita en forma para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 1.º del próximo mes de febrero a la rectificación del alistamiento, apercibidos que de no presentarse en dicho día o en los siguientes, a las demás operaciones del reemplazo, les parará el perjuicio que haya lugar, según previene la ley de Reclutamiento.

Oña 21 de enero de 1925.—El Alcalde, A. Rojas.

Igual citación hace el Alcalde de Quintanavieja, respecto del mozo Mateo Rueda Alonso, hijo de Hipólito y Leonor.

El de Sarracín, respecto del mozo

Abelardo Larrañaga Antón, hijo de Valentín y Anunciación.

El de Tobes y Bahado, respecto del mozo Feliciano Sánchez Martín, hijo de Pedro y Fidela.

El de San Millán de Lara, respecto del mozo Teófilo Puente García, hijo de Juan y Martina.

El de Valle de Manzanedo, respecto del mozo Santiago López Serena, hijo de Ciriaco y Carmen.

El de Palacios de la Sierra, respecto de los mozos Pedro-Regalado Lucas Elvira, hijo de Victor y Marianas; Cándido Marcos María, de Gumersindo y Francisca; Francisco Ruiz Gonzalo, de Evaristo y Luciana, y Máximo Fernández Llorente, de Angel y Valentina.

El de Quintanilla San García, respecto del mozo Marciano Torrecilla Marín, hijo de Doroteo y Beatriz.

El de Zazuar, respecto de los mozos Pedro Celestino Moisés Rodríguez Cuesta, hijo de Primitivo y María; Rogaciano Vicente Domingo Gallo Peñalba, de Antonio y Vicenta, y Pascual Peña Sanz, de Felipe y Fulgencia.

El de Gumiel de Hizán, respecto de los mozos Francisco Ontoria Barragón, hijo de Antonino y María; Regalado Palacios Blanco, de Nicolás y Juliana, y Andrés González Nuño, de Lorenzo y Teodora.

El de Castil de Peones, respecto del mozo Baldomero González Sáez, hijo de Juan y Martina.

El de Merindad de Cuesta Urría, respecto del mozo Eusebio Gómez Lechosa, hijo de Mauricio y María.

El de Barcina de los Montes, respecto de los mozos Ezequiel Miranda Gómez, hijo de Marcelino y Toribio, y Eusebio Pérez García, de Luis y Amalía.

El de Castrogeriz, respecto del mozo Julio Martínez Cavia, hijo de Domitilo y Creencia.

El de Villahoz, respecto de los mozos Félix Rubia García, hijo de Casimiro y Felicitas, y Alberto Alonso Revilla, de Germiniano y Felisa.

El de Hacinas, respecto del mozo Miguel Ostañón Juan, hijo de Vitorres y Magdalena.

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno se saca a pública subasta para el año 1925-26, el arriendo del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas, de vinos naturales y compuestos, alcoholes y aguardientes, carnes frescas y saladas, bajo el tipo y pliego de condiciones y Ordenanzas que se pondrán de manifiesto.

El remate tendrá lugar el día 1.º de febrero próximo, o en su defecto el día 8 del mismo, a las catorce horas, en la sala capitular, ante la Comisión municipal permanente y el Secretario de la Corporación.

Saldaña de Burgos 20 de enero de 1925.—El Alcalde, Tomás Arce.